

RE: O.L. 2019-46 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDANTE

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 31/05/2021 8:47 PM
Para: ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Doctor
Andres Sierra Amazo

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramirez Lopez
Secretario

De: ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>
Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 12:24 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairolpr@hotmail.com <jairolpr@hotmail.com>
Asunto: O.L. 2019-46 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEMANDANTE

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Attn. Honorable Magistrada
Dra. Gloria Esperanza Malaver Bonilla
E. S. D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2019-46
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CÉSAR AUGUSTO PLATA Y OTROS

En mi condición de Defensor Público y apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de segunda instancia en este asunto, en los términos del documento adjunto.

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

✔ Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Attn. Honorable Magistrada
Dra. Gloria Esperanza Malaver Bonilla
E. S. D.

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2019-46
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CÉSAR AUGUSTO PLATA Y OTROS

En mi condición de Defensor Público y apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de segunda instancia en este asunto, teniendo en cuenta lo siguiente.

I. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

Esta defensa no comparte en ninguna de sus partes el criterio adoptado por la Jueza de Primera Instancia, al considerar que sus motivaciones contrarían de forma absoluta las disposiciones legales que en materia de derecho al trabajo contempla nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el fundamento fáctico y probatorio al que el despacho tuvo acceso con ocasión al trámite judicial que hasta el momento se ha adelantado.

Para absolver de forma práctica, las inexactitudes que solicitamos a su despacho corregir en esta instancia, resulta necesario analizar en primer lugar la disposición normativa contenida en el artículo 24¹ del Código Sustantivo del Trabajo que reseña la existencia de una PRESUNCIÓN según la cual, “*toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*”, que en consonancia con el artículo 38² y 47³ del estatuto ibídem, se entiende celebrado como un contrato de trabajo verbal, por ende, a término indefinido.

Ahora, de las pruebas recaudadas en el proceso, puede observarse, honorables Magistrados, que la parte demandante, además de tener a su favor la presunción de existencia de la relación laboral, probó de sobremanera con el interrogatorio y la declaración de los testigos, que mi mandante sí tenía una relación laboral subordinada con los demandados, quienes no comparecieron al proceso con el fin de desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

En el interrogatorio de parte, el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ nos señaló que:

(Min 8:38) “*Después yo me fui para trabajar para Guanapalo y **de ahí de Guanapalo fue cuando yo me vine para BIZERTA, hace 30 años. Para conocerme bien de fondo con el fue el 23 de diciembre de 1986, ahí en el terminal de transporte (...)***” (Min. 9:21) “*entonces yo me le arrimé porque sabía que ese señor era de una finca, de un hato y dije voy a ver si ese señor me da trabajo y me le arrimé y hablé con él... lo único que me contestó fue yo **necesito una persona que sepa oficios varios, le dije yo se andar a caballo, yo amanso caballos, arreo ganado, de todo hago con ganado, de trabajo de llano, se manejar tractor y tengo mi licencia de conductor para manejar carro... él dijo listo, pero lo necesito ya... y así fue, desde ese 23 de diciembre me quedé en Bizerta 5 años, oficios varios, allá me tocaba hasta barrer, fue cuando me compró el primer tractor porque yo le estrené 5 tractores a él...***” (Min. 10:30) *ya en esos 5 años que estuvimos en Bizerta fue cuando*

¹ “ARTICULO 24. PRESUNCION. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”

² “ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:
1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;
2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;
3. La duración del contrato.”

³ “ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA. <Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>
1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.
2o) El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen, y la materia del trabajo. Con todo, el trabajador podrá darlo por terminado mediante aviso escrito con antelación no inferior a treinta (30) días, para que el {empleador} lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente o de cumplirlo solo parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8o., numeral 7o. del Decreto 2351 de 1965, 64 de este Código, para todo el tiempo, o para el lapso dejado de cumplir.”

repartieron la sucesión y a él le correspondió la Madre Vieja, para la Madre Vieja y ahí fue cuando empezamos con la vaina de hacer la empresa... del arroz... yo vivía en Bizerta y Madre Vieja (...)”

Hasta este punto, hemos visto una declaración totalmente espontánea y natural del señor demandante, en donde desde ya nos ilustra varios aspectos relevantes que prueban la existencia de una relación laboral, a saber.

- i) La fecha de inicio de la relación laboral fue el 23 de diciembre de 1986.
- ii) Su empleador fue el señor Cesar Plata, demandado en estas diligencias.
- iii) Su labor fue la de oficios varios y tractorista.
- iv) El lugar de prestación de servicios fueron el hato Bizerta y las fincas Madre Vieja.
- v) El trabajador pernoctaba en el mismo lugar de prestación del servicio.
- vi) El pago de sus salarios era anual, lo que de cierta forma empata con las documentales aportadas al proceso que, al menos de forma indiciaria reflejan que en una sola oportunidad, posiblemente al finalizar el año, se realizaba una liquidación de cuentas, multiplicando los meses de prestación de servicios por salarios y en algunos casos, incluso reconociendo el pago de horas extras.

(Min 11:00) “...cuando eran las preparadas de tierra para sembrar el arroz, empezábamos por decir a las 6:30 de la mañana o 7... hasta las 10, 11 de la noche, porque el desayuno a veces no lo comíamos en la casa, como a veces no lo llevaban porque había mucho trabajo. El almuerzo no lo llevaban al lote y lo mismo la comida, nosotros llegábamos a las 11 de la noche a dormir (...) cuando eran las preparadas, después se trabajaba de 6:00a.m a 6:00 p.m.”

En esta parte de la declaración del señor Luis Fernando queda en evidencia cuál era su horario de trabajo, iniciaba a las 6:00 a.m. y terminaba a las 6:00 p.m. y en la temporada de preparadas del arroz, se modificaba el horario laboral para iniciar actividades entre 6:30 a.m. y 7:00 a.m., dependiendo del lugar en donde se tomaran alimentos, no por decisión propia sino precisamente por ese elemento subordinante que era intrínseco en la relación de trabajo con el demandado y terminaba su jornada laboral a las 10:00 p.m. - 11:00 p.m.

(Min 15:50) “Yo en el 2016 trabajé normal, bueno, yo lo saludaba, lo respetaba porque era el patrón que tuve toda la vida, pero a última hora yo pensando que era Don Camilo quien era mi patrón”.

En la declaración continúa explicando quienes son cada uno de los demandados y dando algunos pormenores de lo que fue la relación laboral, del cambio de lugar de prestación de servicios, la modificación de actividades laborales y otros aspectos que sucedieron durante los más de 25 años que prestó su actividad laboral subordinada a los demandados.

En lo que tiene que ver con la remuneración pactada, se tiene la siguiente declaración del demandante (Min 18:20)

“Don César era el que me pagaba, él siempre... mientras me mandó a la finca ganadera me pagaba Javier, pero esa era como si fuera un administrador, lo mismo que pasó con Don Camilo, entonces con don César fue toda la vida, él era el que me pagaba y él me pagó a \$950.000 el último mes del año, o sea ese fue el último pago que me hizo, mensualmente a \$950.000 pesos mensualmente... a veces me daban allá en efectivo en la misma finca, a veces me daban en cheque y yo venía y consignaba en Bancolombia”

Con lo anterior queda probado la existencia de una remuneración mensual al trabajador y quedó claro que a él nunca le arrendaron parte del terreno de propiedad de los demandantes para cosechar o criar ganado, como lo quiso investigar la señora Jueza (Min: 20:45).

Ahora, el hecho que el señor demandante reseñe que quien lo contrató fue don César Plata (Min. 21:24) y que la demanda se dirija en contra de quienes eran administradores de las fincas, puede explicarse en el hecho que el señor Luis Fernando González incluso aceptó que por algunos periodos creyó que eran sus empleadores, pese a que Cesar Plata era quien continuó pagando su

remuneración, pero de ninguna forma excluye o da lugar a la improsperidad de las pretensiones de la demanda, porque estas diligencias también se dirigen en contra de éste.

Ahora, el demandante señala que el pago de sus salarios (Min: 23:15) se realizaba cada año, “*Me pagaban a 950.000 los dos últimos años, antes era menos y entonces, el me pagaba por decir, a 950.000 mil en el año completo más un sueldo que me daba de más*”

En este escenario de las cosas está claro que el demandante percibía lo correspondiente a su salario y supuestamente un salario adicional por concepto de cesantías. Si bien es cierto, la falta de conocimiento del demandante no nos permite inferir con probabilidad de verdad cuales fueron los pagos que a él se realizaron a título de cesantías, está probado en el proceso que en ningún momento, dentro de los 31 años que prestó el servicio se realizó la consignación de sus cesantías y que, como ordena el CST **DEBEN** realizarse al Fondo de Cesantías, so pena de perder las sumas pagadas, conforme lo establece el artículo 254 en los siguientes términos.

“Artículo 254. Prohibición de pagos parciales. Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.”

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta ese pago de un salario adicional, este no compensa el pago de la totalidad de prestaciones que se causaron a favor del demandante (prima, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones), señores Magistrados, estamos hablando que mi representado era una persona que, recibía el pago de sus salarios de los 12 meses en diciembre, junto con 1 salario adicional, que no estaba afiliado a ningún sistema de seguridad social y que trabajó 31 años (1.594 semanas) para los demandantes, poniendo a su disposición TODA su capacidad de trabajo durante su tiempo de juventud y que ahora tiene 64 años y a pesar que se tuvo la oportunidad de consolidar su derecho pensional si el empleador hubiese realizado las cotizaciones, en este momento no cuenta con ninguna posibilidad de tener una vejez digna.

De hecho, en lo que tiene que ver con las vacaciones, (Min. 25:45) “*las vacaciones era que terminábamos muchas las veces de trabajar con el tractor, eso era en noviembre que se acaba el arroz y ya todo se acaba, lo que es la cosecha, entonces llegaban todos los estudiantes de allá de Bogotá a trabajar llano, arar, montar, vacunar y ahí no la pasábamos en el chárter, trabajando en los animales, el ganado... eso eran las vacaciones,* (Min. 26:35) *No le digo que no me dieron vacaciones, las vacaciones era trabajar el ganado*”

Parece necesario reiterar una vez más lo que el mismo declarante dijo, él es una persona que no sabe leer ni escribir, su falta de escolaridad le impide entender a qué se refiere la señora Juez al indagar sobre las vacaciones, técnicamente entendidas por nosotros como un descanso remunerado, para él, las vacaciones era el cambio de actividades que se producía durante el tiempo que no había cosecha porque no manejaba el tractor sino que realizaba trabajo de llano y en todo caso más adelante en su declaración aclara que **NO TENÍA VACACIONES**.

Ahora, mucho menos se realizó la afiliación o aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, riesgos laborales y lo que nos interesa especialmente en este caso, en pensiones, estos son hechos que están plenamente probados dentro del expediente judicial y que no debieron pasar inadvertidos por parte del *a quo* en tanto, en este trámite se probó en forma suficiente la prestación personal del servicio que, al tenor de nuestra legislación laboral, específicamente del artículo 24 del CST, generan de forma automática una presunción de existencia de una relación laboral subordinada, que no fue desvirtuada por el extremo pasivo del proceso.

Si uno escucha de forma detenida la declaración del demandante, es realmente trágica su situación y es evidente la forma indolente en que el empleador se aprovechó del demandante sin reconocer la totalidad de derechos que, en forma legal, contempla nuestro ordenamiento jurídico y que ahora también están siendo desconocidos por la jueza que conoció de la primera instancia, quien ni siquiera declaró la existencia de una relación laboral con la consecuencial orden de pago retroactivo de aportes a pensión, además de la postura que ya planteé anteriormente con relación a las cesantías, si es que considera que no hay lugar a declarar prosperar las demás pretensiones que tienen que ver con prestaciones sociales, presumiendo para ello, si es que se quiere, que la base de liquidación es el salario mínimo como *in extenso* se ha decantado por la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

Señores Magistrados, esta es una declaración que el realiza de forma sencilla, franca, sin que en ningún momento se vea presente muestra alguna de un relato forzado o creado por el declarante y que reafirma la existencia de una relación de trabajo subordinada y que, como de forma superflua trató de analizarse, demuestra la existencia de una relación laboral subordinada.

Ahora, con los testimonios traídos al proceso se logra una vez más constatar la existencia de una relación subordinada, es así como José Javier Urbano (Min. 52:25) señala que conoce al demandante hace 30 – 35 años “porque nosotros trabajábamos en Bizerta” es decir, la finca de propiedad de César Plata, “desde que yo lo distinguí, él trabajaba allá en oficios varios y después cuando ya entró a las arroceras.... Nosotros trabajábamos allá con don César y con Javier... César Augusto...el manejaba tractor, manejaba los carros de ellos y a caballo también, ahí trabajan ganado y todo... en lo que yo lo conocí él trabajó el Bizerta y en Madre Vieja... lo que yo sé es que nos pagaba él, don César Augusto...” Y cuando la señora Jueza pregunta ¿sabe si Luis Fernando trabajó con Cesar Augusto?” el testigo responde “Sí señora”, y en lo que tiene que ver con la fecha que en que terminó el contrato señaló que: (Min. 1:002:00) “hace como 4 años... porque nosotros los veíamos que manejaba tractor y pasaba por enfrente de la finca de donde yo vivo”

De este testimonio es importante resaltar los siguientes aspectos, de relevancia para probar la existencia de una relación subordinada.

- El lugar de prestación de servicios del señor Luis Fernando González fue Bizerta y Madre Vieja.
- Las labores que desempeñaba era de oficios varios, desde la conducción del tractor hasta labores de trabajo de llano.
- A la persona que se reconoce como empleador es a César Augusto Plata.
- La terminación del contrato la identifica el testigo como un hecho de ocurrencia hace 4 años, es decir, en el 2017.

Por su parte, Leovigildo Pinto González señaló, refiriéndose a don Luis Fernando González (Min. 1:13:00) “Lo conozco, hace más o menos 27 años, lo distinguí cuando él trabajaba en una finca que se llama Alcalá” y aclara que a los demandados los conoce porque “eran los propietarios de Bizerta y luego la finca de él era la Madre Vieja y que esa naturalmente es la finca de don César Augusto” y con relación a la pregunta de ¿dónde trabajaba el señor Luis Fernando, el testigo señaló que “después de trabajar allá en Alcalá se vino para Bizerta, después fue cuando ya se retiró de allá y en Madre Vieja, siempre trabajó fue allá en esas fincas que administraba don César Plata... conocer de contrato no, pero sabía que era trabajador de allá y trabajador de confianza y era el que más paraba ahí, para todo era Fernando, era un trabajador de asiento... de lo que me acuerde, hace como 4 años dejó de trabajar allá pero él trabajaba en Bizerta, trabajaba en Madre Vieja, trabajaba en San José y eso era lo que tal vez administraba don César... en San José si lo vi trabajando, eso era lo mandaban en la máquina a trabajar, para uno contrataba era Fernando... eso si no le podría decir porque yo trabajaba de obrero, de diario, lo que a uno le pagaran ahí... yo trabajé ahí en el cómo en el 2005, iba uno por temporadas... Yo creo que él trabajaba como mensual, o sea por mes, o sea siempre que contratan a una persona así es por mes... la última vez que lo fui trabajar fue hace 4 años, porque hace 4 años que ya no lo miré más por ahí trabajando y él era el que siempre manejaba la maquinaria... no sé qué pasaría con el patrón porque se retiraría... cuando se acababan los trabajos en Bizerta o que había que trabajar lo trasladaban en las máquinas de ahí, le tocaba irse para allá a trabajar, eso era por temporadas también” y como año de terminación del contrato hace referencia al 2017 (Min. 1:23:24) “En ese entonces cuando él llegó a trabajar, el que administraba y mandaba era don César Plata y ya lo que le digo, todo se hacía por orden de él”

De este testimonio es importante resaltar los siguientes aspectos, de relevancia para probar la existencia de una relación subordinada.

- El lugar de prestación de servicios del señor Luis Fernando González fue Bizerta, Madre Vieja y San José.
- El testigo hace referencia a la diferencia de labores de él, que trabajó como obrero y a quien se le pagaba por días, con las del demandante, quien en sus propias palabras era un “trabajador de asiento y el que más paraba ahí”

- Las labores que desempeñaba era de conductor de maquinaria.
- El dicho del testigo coincide con la declaración del demandante en el sentido que, al terminar la cosecha, debía trasladarse a trabajar una temporada a desarrollar funciones en otra finca, que es lo que él erróneamente refiere como vacaciones.
- A la persona que se reconoce como empleador y jefe, con capacidad de subordinación y mando, es a César Augusto Plata.
- La terminación del contrato la identifica el testigo como un hecho de ocurrencia hace 4 años, es decir, en el 2017.

Por último, Pedro Villalobos manifestó al despacho que conoce a Luis Fernando González (Min. 1:32:20) **“lo distingo hace 32 años... porque nos distinguimos del grupo de trabajo, de estar trabajando... él trabajó en un hato en Bizerta y yo trabajaba ahí también en el hato... en el 89 fue que estábamos ahí... varios años.. Yo era contratista echando alambres y él trabajaba en sus tractores allá en el hato... Bizerta es un hato..., yo trabajaba ahí en Bizerta... también en Madre Vieja”** además refiere conocer a los demandados porque (Min 1:35:40) **“yo trabajé con ellos.. César era el patrón que tenía ahí, César Augusto Plata, don César... ¿Qué quién lo contrató para trabajar ahí –a Luis Fernando-? don César Plata... porque como era el dueño, él era el que mandaba ahí, el pagaba, le pagaba a los obreros, él fue quien lo contrató...”** En lo que tiene que ver con las actividades o labores que desempeñaba el demandante, declara el testigo (Min. 1:38:18) **“que yo recuerde manejando tractor... yo salí de allá de trabajar pa’ lo mío y él se quedó allá trabajando, no sé hasta cuando duró trabajando allá, cuando supe fue que él se había salido...”** (Min. 1:41:20) **“allá en San José lo mandó don César a cargar una madera... yo estaba allá y me lo mandó para cargar una madera y echar unos alambres...”**

De este testimonio es importante resaltar los siguientes aspectos, de relevancia para probar la existencia de una relación subordinada.

- Pese a que el testigo no responde en forma expresa la fecha en que inicia la prestación del servicio de don Luis Fernando, si fue claro al señalar que lo conoció en el 89 porque juntos trabajaban en Bizerta, es decir, que con esta manifestación, en consonancia con el dicho del demandante, en el sentido de haber iniciado labores en el 86, puede tenerse claridad de la fecha de inicio de la prestación del servicio.
- El lugar de prestación de servicios del señor Luis Fernando González fue Bizerta, Madre Vieja y San José.
- Las labores que desempeñaba era la conducción de un tractor, es decir, de maquinaria.
- A la persona que se reconoce como empleador y jefe, con capacidad de subordinación y mando, es a César Augusto Plata.

Con estas declaraciones, que también se realizaron de forma espontánea y evidentemente, sin ninguna intención de defraudar a la administración de justicia porque se respondió de su parte solo aquello que sabían, incluso no atreviéndose a dar fechas exactas, pese a que conocían el tiempo aproximado en el cual inició la prestación del servicio, interpretadas de forma consonante con la declaración de Luis Fernando González y las documentales aportadas al proceso, permiten establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la prestación del servicio, o por lo menos, la configuración de los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación de trabajo, con todas las consecuencias que de ello devienen.

Esta defensa no comparte las razones del *a quo* de negar la sentencia en tanto la carga de la prueba en lo que tiene que ver con extremos laborales y salario se encuentran a cargo de la parte demandante, por varias razones.

Al demostrarse la prestación del servicio, opera en forma automática una presunción, reitero, conforme al artículo 24 del CST, que **NO FUE DESVIRTUADA EN EL PROCESO**, frente a la cual NO SE OPUSO el curador que defendía los intereses del demandado.

El extremo inicial de la relación laboral fue el **23 de diciembre de 1986**, por así haberlo confesado el demandante al momento de absolver el interrogatorio, al reunirse los requisitos del artículo 191 del CGP para que se tenga como tal, porque no existe ninguna disposición legal que exija demostrar con prueba documental y mucho menos con la testimonial, el inicio de la relación laboral, fue expresa, consiente, libre y además ¿qué otra persona podría tener esa información si no el trabajador que prestaba el servicio?.

Y en lo que tiene que ver con la terminación de la relación de trabajo, no solo se encuentra consignada en la demanda, sino que así lo dijo el demandante y dos de los testigos en forma unánime señalaron que la última vez que lo vieron trabajando para César Plata, fue hace 4 años, es decir, 2017, lo que coincide con la demanda y la confesión del demandante.

En esa medida, es incomprensible la manifestación de la Jueza de primera instancia, en el sentido que su manifestación no es prueba, más cuando en la parte considerativa de su sentencia (Min. 2:08:57) señala que considera que *“sus sentidas declaraciones son verdaderas y ocurrieron en la vida real, pues debe señalar que es diferente la verdad verdadera de lo que sucedió a la verdad procesal de lo que se demostró”*.

Este dicho es del todo incomprensible para esta defensa, la verdad es solo una y si la juez considera que lo dicho por el demandante es acorde con su realidad, debió proceder a acceder a las pretensiones de la demanda, por lo menos en lo que tiene que ver con cesantías y aportes a seguridad social, que se demostraron no haberse realizado al Fondo de Cesantías y Pensiones, además de las indemnizaciones que de su omisión se derivan.

Ahora, tampoco es cierto que los testigos no fueran útiles para el proceso, o que a todas las preguntas señalaran no saber o no tener conocimiento, como se analizó en precedencia, existen sendas manifestaciones que realizan en forma unánime y son pertinentes para establecer una relación de trabajo.

Frente a la prueba de la existencia de una relación laboral subordinada, no solo lo confesó el demandante, sino que los testigos en forma unánime reconocieron al señor César Augusto Plata como empleador, y el demandante señaló que César Camilo Plata y Javier Mauricio Chaves Plata, fungieron en algunos periodos como administradores de la finca, de ahí que los consideró empleadores, entendiéndolos posteriormente que quien continuó pagando su remuneración fue César Augusto Plata, ellos pudieron ilustrar al despacho la labor que realizaban, los lugares de prestación del servicio y al menos de forma indiciaria la fecha de terminación de la relación de trabajo, entonces, no puede únicamente extraerse por el despacho judicial aquellos elementos que fueron ausentes en la declaración, realizando un análisis parcializado de la misma y no en conjunto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la falta de certeza de salarios, esta no puede ser una razón válida para negar las pretensiones de la demanda, la Corte Suprema de Justicia en extensa jurisprudencia ya ha dejada sentada su postura en el sentido que, ante la ausencia de certeza de la asignación salarial percibida, el juez debe presumir que esta corresponde a un salario mínimo, no era necesario que se probara documental ni testimonialmente.

II. PETICIÓN

En consecuencia de lo anterior, se solicita al Honorable Tribunal, revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal el 27 de abril de 2021 y en su lugar, acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas dentro del presente proceso.

En forma subsidiaria y de considerarse que no hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de La prestaciones correspondientes a prima de servicios, intereses a las cesantías y vacaciones, solicito que se condene al demandado al pago de las cesantías que no fueron consignadas al fondo, el pago de los aportes a seguridad social dejados de realizar durante 31 años de prestación del servicio y la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO

C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio

T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.